

009-2018

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos, del día veintinueve de enero del año dos mil dieciocho.

El día veinticuatro de los corrientes mes y año, se recibió la Solicitud de Acceso a La Información Pública, presentada por medio de correo electrónico y suscrita por la señora en la cual manifestó:

***"Solicito mi Historial Laboral Preliminar; NUP , ISSS "***

Por resolución de las quince horas con veinte minutos del día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se resolvió admitir la solicitud de información incoada por la señora , por cumplir con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento.

**CONSIDERANDO.**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

**FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día veintiséis de los corrientes a las nueve horas con cuarenta y un minutos,

Versión Pública en base al Art. 30 de la LAIP, contiene datos confidenciales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión

requirió a la SUBGERENCIA DE PRESTACIONES, que de contar con lo requerido por la peticionaria, dicha información fuera proporcionada a esta Unidad.

Es por ello, que este día veintinueve del mes y año que prosigue, a las diez horas con once minutos, el Subgerente de Prestaciones, transmitió de forma física lo instado por la peticionaria a esta Unidad.

Según lo ostentado por la subgerencia de Prestaciones la suscrita hace los siguientes recogimientos después de analizar la petición y lo comunicado por dicha dependencia, basándose en los artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública la cual argumenta que se le puede entregar esta información por estar acreditado como la titular de sus datos personales lo cual lo demostró por medio de su documento único de identidad (DUI), debido a que la información confidencial es la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados no puede ser entregada a cualquier persona, solo directamente al dueño de la información que en este caso es la peticionaria.

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia; corresponde hacerla de conocimiento la peticionaria por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

**CONCÉDASE** a la peticionaria el Acceso a la Información solicitada.

**NOTIFÍQUESE** a la interesada este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.



  
Licda. Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP  
JdeD/LV